Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

068

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. N° E24-2025-2-A "KACHUK, XENIA IVONNE S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó mediante la Resolución Nº 1123/24 de la Administración Provincial del Agua (APA) para el agente RODRIGO DAMIÁN MIEREZ, DNI Nº 40.773.950, por una situación irregular vinculada a la inasistencia a su lugar de trabajo.

I.- ANTECEDENTES:

Por nota de fecha 7 de julio de 2024 (fs. 2), el Departamento Personal del APA se dirigió a la Secretaría General, informando que el agente no se habría presentado a prestar servicios en la Guardia Central del organismo –donde presta servicios- desde el día 18 de junio de 2024.

Junto a la nota se adjuntaron copias certificadas del Cuaderno de Novedades de la Guardia, donde constan las inasistencias del agente Mierez (fs. 3/59), Reporte diario de registros del mes de junio de 2024 (fs. 58), Cronograma mensual de asistencia de julio de 2024 (fs. 59), Resoluciones de sanciones disciplinarias por hechos similares correspondientes a los años 2022 y 2024 (fs. 60/74), Situación de Revista del agente (fs. 75).

De los registros de asistencia correspondientes de los meses de junio y julio de 2024 mencionados (fs. 58/59), surge que la última marcación registrada data del 17/06/2024.

En virtud de tales antecedentes, se dio intervención al Departamento de Legales del ente, el cual se expidió a fs.77/79, sugiriendo proceder a la suspensión provisoria y transitoria de los haberes del agente hasta que se reintegre a sus tareas y regularice su situación, de conformidad a las atribuciones y deberes conferidos por el Art. 17 inc. c) del Decreto N° 174/90 - Reglamentario del Código de Aguas - Ley N° 555-R.-, así como intimarlo a tales efectos a través de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digita"l (T.G.D.) en el domicilio denunciado en el legajo, bajo apercibimiento de considerar su conducta abandono de servicio, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Régimen Disciplinario Art.23 inciso 1) y ordenar la instrucción de sumario administrativo.

A fs. 81/83 se adjuntó la Resolución Nº 0773/24, de fecha 14/08/2024, mediante la cual el APA dispuso la suspensión preventiva y transitoria del pago de haberes del agente, la cual se efectivizó a partir del mes de noviembre de 2024 (según constancia de notificación al agente -fs. 90-).

Según fs. 92, el Departamento Personal del APA elevó nota dirigida a la Secretaría General informando que se procedió a suspender provisoriamente los haberes del agente RODRIGO DAMIÁN MIEREZ -DNI Nº 40.773.950-, adjuntando Planilla de Reporte de Asistencia Diaria correspondiente al período julio/noviembre de 2024, de la cual surge que –a pesar de la intimación- el agente no registra asistencia desde el día 24/10/2024 (fs. 92).

En atención a tales antecedentes, se ordenó la instrucción de sumario por la ya mencionada Resolución RES-2024-1123-24-1 (fs. 97/100), y se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibida el 12 de febrero de 2025(fs. 110).Y, dicha Dirección, designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción, siendo aceptado ese cargo por la profesional designada a fs. 111.

A fs. 114/139 obra respuesta a solicitud formulada por la Instrucción, por la cual se Incorporaron antecedentes personales, disciplinarios y laborales del sumariado, y que concluye con un Informe -de fecha 17 de marzo de 2025- del Departamento Personal del APA (fs. 139) en el que se señala que el agente Rodrigo Mierez se encuentra prestando servicios regularmente a partir del 27 de febrero de 2025. Respecto a la retención de haberes, se informa que el agente percibió su sueldo hasta el 31 de octubre de 2024, encontrándose bloqueado su pago desde el mes de noviembre de 2024 hasta la fecha del informe (17 de marzo de 2025). En relación con las inasistencias, se detalla que: registró 8 días de inasistencia en junio de 2024; 12 días en julio de 2024; 1 día de inasistencia en agosto de 2024; 5 días de suspensión; en septiembre de 2024, 3 días de inasistencia; en octubre de 2024; 11 días de inasistencia; en noviembre; inasistencia durante todo diciembre de 2024 y enero de 2025 y casi todo el mes en febrero de 2025, ya que se reincorporó a partir del día 27.

Existiendo mérito suficiente, a fs. 141 y 142 se fijo fecha de audiencia para la declaración indagatoria, del agente. Y a fs. 143 consta cédula de notificación debidamente diligenciada el día 15/09/2025 a las 16:30 horas.

A fs. 144 se recibió la declaración indagatoria al agente, quien manifestó, en respuesta a las preguntas formuladas por la instrucción, que es adicto, siendo esa la causa de sus inasistencias al lugar de trabajo; que tenía suspendida la acreditación de haberes desde aproximadamente 11 meses, y que deseaba continuar un tratamiento de recuperación con el fin de conservar su empleo en el APA.

Conforme las pruebas agregadas a fs. 146 y 147 y vta., la Instrucción formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, para ejercer su derecho de defensa y ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Y, a fs. 149 y vta. se agregó cédula de notificación, diligenciada el día 29/10/2025 a las 13:15 horas.

El cargo formulado fue haber inasistido injustificadamente a su lugar de trabajo en los siguientes periodos: el mes de junio del 2024 (un total de 8 días de inasistencias), julio del 2024 (un total de 12 días de inasistencias), agosto del 2024 (1 día de inasistencia), septiembre del 2024 (un total de 3 días de inasistencias), octubre del 2024 (un total de 11 días de inasistencia) que hacen un total de treinta y cinco días (35) que comprende el "COBRO INDEBIDO DE HABERES", resaltándose que persistió con su conducta desde el mes de noviembre "2024" hasta 26 de febrero de "2025". Y, el encuadre legal, transgredir lo normado por los artículos 21 incisos 1, y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N.° 292-A), en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2, y 23 del Régimen Disciplinario Anexo.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... ...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;... 2) Artículo 22 incisos... 5;...". Artículo 22: "...Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 inciso 5...". Artículo 23: "Será causal*

de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".

A fs. 150 a 173 obra el descargo presentado por el Sr. Mierez, ingresado el día 07/11/2025, en el cual manifestó que fundamentaba sus inasistencias como consecuencia directa de un grave cuadro de salud mental, diagnosticado como consumo problemático de sustancias, que requirió su internación médica. Que, finalizada la internación, continuó con tratamiento ambulatorio bajo control médico psiquiátrico y psicológico.Y, en prueba de sus dichos, acompañó constancia de internación y reconocimientos médicos del año 2020, así como certificado médico expedido por el Dr. Carlos A. Yensen, de fecha 06/11/2025, en el que consta el tratamiento actual y la correspondiente prescripción médica.

No existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 174 obra Disposición de la Instrucción por la cual se tiene por presentada en tiempo y forma la defensa del Sr. Mierez y se corre vista de las actuaciones por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial (Anexo Decreto N° 1311/99), a efectos de que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas. Y, a fs. 175 se libra la correspondiente cédula de notificación, constando a fs. 176 su diligenciamiento, recibido por el agente el día 18/11/2025 a las 15:35 horas.

A fs. 177 y 178 vta. obran los alegatos presentados por el agente Mierez con fecha 27 de noviembre de 2025 a las 8:52 horas. Y, a fs. 179, la Instrucción tuvo por presentados los alegatos, clausuró las actuaciones y dispuso elaborar el Informe Final, los que se adicionaron a fs. 180/181 y vta.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 182), ésta como medida para mejor proveer requirió a la Presidencia de la A.P.A. que informe la actual situación del agente Mierez (fs. 183/184 y vta.), a lo que –desde el Departamento de Personal de dicho organismo- se le comunicó que el agente Rodrigo Damián Mierez, D.N.I. N° 40.773.950, no presta Servicios desde el 05/04/2025, siendo su último registro el día 04/04/2025, sin que medie justificación alguna. Al informe se adjuntó Reporte de Asistencia del Sistema Biométrico Dáctilo-Facial de los meses marzo-abril 2025. Se agregó por último que el agente Mierez, tiene sus haberes suspendidos desde el 01/11/2024 y a la fecha continua en esta situación, según Resolución N° RES-2024-1123-24-1.

Seguidamente, la Dirección –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios – y previo contralor del procedimiento efectuado y

apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 183/185).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Mierez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Evaluadas las pruebas aportadas y colectadas surge debidamente acreditado que el sumariado incurrió en inasistencias injustificadas durante los meses de junio de 2024 (8 días), julio de 2024 (12 días), agosto de 2024 (1 día), septiembre de 2024 (3 días) y octubre de 2024 (11 días), totalizando treinta y cinco (35) días de inasistencia, como así también el cobro indebido de haberes. Asimismo, persistió en abandono de servicio desde noviembre de 2024 hasta el 26 de febrero de 2025.

En virtud del análisis integral de las actuaciones, se encuentra debidamente acreditada la existencia de faltas administrativas cometidas por el agente Rodrigo Damián Mierez, consistentes en reiteradas inasistencias injustificadas, cobro indebido de haberes y abandono de servicio, el que continúa en la actualidad.

No obstante la situación personal y de salud del agente, documentada en autos mediante constancias médicas y certificaciones profesionales (de las cuales surge que atravesó un cuadro de consumo problemático de sustancias y un trastorno de salud mental que requirió internación y posterior tratamiento ambulatorio, encontrándose actualmente bajo seguimiento médico con evolución favorable) la gravedad del incumplimiento que se continúa a la fecha configura infracciones a la normativa vigente que habilitan la aplicación de una sanción disciplinaria, acorde a la transgresión.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible

quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Por todo lo expuesto -atendiendo a la gravedad de los hechos, su reiteración y la falta actual de prestación de servicios- en consonancia con lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere la aplicación de la sanción de CESANTÍA al agente RODRIGO DAMIAN, MIEREZ, DNI N° 40.773.950, por haber inasistido injustificadamente a su lugar de trabajo en los siguientes periodos: el mes de junio del 2024 (un total de 8 días de inasistencias), julio del 2024 (un total de 12 días de inasistencias), agosto del 2024 (1 día de inasistencia), septiembre del 2024 (un total de 3 días de inasistencias), octubre del 2024 (un total de 11 días de inasistencia), lo que hace un total de treinta y cinco días (35) que comprende las "INASISTENCIAS" de los meses mencionados, así como por "COBRO INDEBIDO DE HABERES".

Cabe destacar que el agente persistió con su conducta desde el mes de noviembre "2024" hasta la actualidad, configurándose el abandono de servicios el día 26/06/24 -sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-, transgrediendo así lo normado por los artículos 21 incisos 1, y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N.° 292-A), en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2, y 23 del Régimen Disciplinario Anexo.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

26 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO